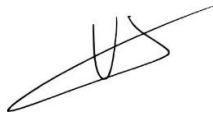


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el mandatario judicial de la Universidad de Manizales, presentó el día 29 de enero de 2024, solicitud de ejecución de la sentencia No. 223, notificada por estado el 25 de octubre de 2023, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso; dicha decisión cobró ejecutoria el 3 de noviembre de 2023; los 5 días para pagar vencieron el 8 de noviembre de 2023, y, los 30 días de que trata la norma en cita, vencieron el 11 de enero de 2024.

Manizales, 13 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No.
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
ESPECIAL MONITORIO
Demandante: UNIVERSIDAD DE MANIZALES NIT. 890.806.001-7
Demandadas: CARLA JIMENA TABARES SERNA CC. 1'053.855.814 y
ANGÉLICA AGUDELO OVALLE C.C. 1.053.779.601
Rad: 17001-40-03-012-2023-00441-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, teniendo como base la condena realizada en la sentencia ya ejecutoriada.

En la sentencia del 24 de octubre de 2023 se resolvió:

*"En mérito de lo expuesto que el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

"(...) RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a las señoras CARLA JIMENA TABARES SERNA CC. 1'053.855.814 y ANGÉLICA AGUDELO OVALLE C.C. 1.053.779.601 a pagar a UNIVERSIDAD DE MANIZALES NIT. 890.806.001-7, las siguientes sumas de dinero:

a- \$5.336.000 por concepto de capital (valor de la matrícula por servicios de educación superior).

b.- Los correspondientes a intereses moratorios calculados a la tasa establecida en el art. 1617 del Código Civil desde el 1º de octubre de 2019 al 4 de julio de 2023 (que se presentó la demanda) sobre el capital a; y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para cancelar las sumas determinadas en el ordinal primero, so pena que se proceda conforme a lo ordenado en el artículo 306 CGP a petición de la parte demandante, con el respectivo proceso ejecutivo a continuación de este asunto declarativo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.”

Sobre este trámite ha previsto el artículo 306 del Código General del Proceso:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Con fundamento en lo anterior, se considera viable acceder al mandamiento de pago solicitado respecto de la suma de \$5.336.000 por concepto de capital (valor de la matrícula por servicios de educación superior) y los correspondientes a intereses moratorios calculados a la tasa establecida en el art. 1617 del Código Civil desde el 1º de octubre de 2019 al 4 de julio de 2023 (que se presentó la demanda) sobre el capital a; y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

En cuanto a la notificación de las ejecutadas a la luz del art. 306 CGP, se tiene que la petición no se realizó dentro del los **treinta días (30) siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual, el presente mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente a las demandadas a los correos electrónicos aportados en la demanda inicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, en razón a que fue acreditada evidencia de su obtención, o a las direcciones físicas conforme los arts. 291 y ss. CGP., haciéndoles saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS:**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a continuación en favor de la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** NIT 890.806.001-7 y en contra de **CARLA JIMENA TABARES SERNA CC. 1.053.855.814 y ANGÉLICA AGUDELO OVALLE C.C. 1.053.779.601**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.336.000** por concepto de capital (valor de la matrícula por servicios de educación superior).

2. Por los intereses moratorios calculados desde el 1º de octubre de 2019 al 4 de julio de 2023 (que se presentó la demanda) sobre el capital del numeral 1º; y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a las demandadas, a los correos electrónicos aportados en el trámite principal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, en razón a que fue acreditada evidencia de su obtención, o a las direcciones físicas conforme los arts. 291 y ss. CGP., haciéndoles saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer y que estén autorizadas para este caso, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la pasiva en debida forma, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que, de cualquier gestión adelantada tendiente a cumplir con la carga impuesta, se deberá allegar probanza al despacho, en tanto si fenece el término antes conferido, sin que en el expediente obre actuación alguna, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9545e6fc9d84833b1c560b54d585a7e4c53fbc19127dac8f91a18c56249e3b79
Documento generado en 13/02/2024 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>